

LEY N^a 6.719.-

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar convenios de reciprocidad con entidades deportivas y comunitarias de la Provincia, con el objeto de compensar las obligaciones de pago del impuesto inmobiliario y de la tasa de servicio de Obras Sanitarias Sociedad del Estado, vencidas al 31 de julio del año 1996; estableciendo como contraprestación que las instituciones cedan el uso de sus instalaciones para el dictado de clases de educación física y otras actividades recreativas de establecimientos educacionales dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia.-

ARTICULO 2º.- El Poder Ejecutivo determinará en cada caso las instituciones con las que celebrará los convenios que refiere esta Ley, debiendo darle prioridad a aquellas que con anterioridad a la entrada de su vigencia, hayan facilitado sus instalaciones a los fines indicados.-

ARTICULO 3º.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su sanción.-

ARTICULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

-----0o0-----

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis.-